

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00078-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR DÁVILA CASTAÑO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN SENTENCIA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN – LEY 1395 DE 2010 “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”.

La parte demandante, mediante escrito obrante a fl. 156, solicita la adición del numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de enero de 2014 (fls. 146 a 153), en el sentido de que una vez se encuentre la nueva base pensional para el año 2002 como se ordenó, se tenga en cuenta para el reajuste de las mesadas futuras y que se paguen las mismas a partir del 28 de septiembre de 2008; así mismo y en el evento de que dicha solicitud no se resuelva en forma favorable a sus intereses; subsidiariamente interpone el recurso de apelación en los mismos términos.

CONSIDERACIONES

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término...” (Subrayas Intencionales)

Por su parte, el H. Consejo de Estado, se ha encargado de analizar el instrumento procesal de la adición de autos y sentencias, en diferentes oportunidades, entre las que encuentra la providencia del 3 de diciembre de 2012, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr. Enrique Gil Botero, donde se definió:

“... 1.2. El instrumento procesal de la adición de autos o sentencias

“La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

“La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución

de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

“En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo ultra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina la sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”¹

De acuerdo con todo lo expuesto, la adición es pertinente tanto para sentencias como para autos, pero sólo procede cuando el juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata, de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no consideró, pero no para reformar las decisiones tomadas.

En efecto, se tiene que la sentencia que definió la instancia, se pronunció con respecto a todos y cada de los extremos de la Litis, así como, a los términos en que se plantea la solicitud de adición que nos ocupa, dado que se refirió expresamente en su parte resolutive, así:

Con relación a la solicitud de reajuste del monto de la pensión de invalidez que devenga el actor como se puede apreciar en su numeral “3”, ordenando su reliquidación desde el año 2002, siempre y cuando el incremento en dicho año realizado por el Gobierno Nacional haya sido inferior al I.P.C., como se expuso en la parte motiva, que es, a donde remite la parte final del citado numeral.

Por su parte y con respecto al pago de las mesadas pensionales sujetas al reajuste ordenado, que es de acuerdo con el numeral “1”, a partir del 28 de septiembre de 2008, en atención al fenómeno de prescriptivo de las que devengó con anterioridad.

En los anteriores términos, no se accederá a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar, se procederá a dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la petición de adición.

¹ DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia No. 002 proferida el 29 de enero del 2014, por los motivos antes expuestos.
2. Por su parte, En cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010** “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, que adicionó un **cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001** concordado con el **artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**, que dispuso que en materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez debe citar a las partes a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se dispone señalar fecha para el **DÍA VIERNES 28 DE MARZO DE 2014 A LAS 2:30 P.M.**, con el fin de darle cumplimiento a la norma citada y llevar a efecto la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Se advierte a las partes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria**, y se les hace saber, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 70 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, concordado con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**, que “si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso”, así mismo, se le recuerda a los apoderados que para la asistencia a la diligencia deberán tener facultad expresa para conciliar.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria